TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

P R E S I D E N C I A

OF. TEPJF-P-JALR/224/14

ASUNTO: Opiniones respecto de diversas acciones de inconstitucionalidad.

México, D. F., a 18 de agosto de 2014.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
MINISTRO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE DOS MIL CATORCE
P R E S E N T E

En respuesta a las peticiones formuladas en los proveídos dictados en diversas **acciones de inconstitucionalidad**, anexo le envío las opiniones emitidas por este órgano jurisdiccional, en los expedientes que a continuación se citan:

No.	Expediente	Promovente	Acción de inconstitucionalidad
1.	SUP-OP-39/2014 Y SUP-OP-40/2014 ACUMULADAS	Partido Acción Nacional Y Movimiento Ciudadano	65/2014 y su acumulada 81/2014
2.	SUP-OP-41/2014	Partido Acción Nacional	39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014
3.	SUP-OP-42/2014	Partido del Trabajo	35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014
4.	SUP-OP-43/2014	Partido de la Revolución Democrática	
5.	SUP-OP-44/2014	Partido de la Revolución Democrática	51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014
6.	SUP-OP-45/2014	Partido Acción Nacional	
7.	SUP-OP-46/2014	Partido Acción Nacional	49/2014 y su acumulada 82/2014
8.	SUP-OP-47/2014	Partido Acción Nacional	35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014
9.	SUP-OP-48/2014	Partido de la Revolución Democrática	72/2014 y su acumulada 78/2014
10.	SUP-OP-49/2014	Partido Acción Nacional	
11.	SUP-OP-50/2014	Partido Acción Nacional	40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014
12.	SUP-OP-51/2014	Partido Revolucionario Institucional	45/2014 y sus acumuladas 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014

13.	SUP-OP-52/2014	Partido de la Revolución Democrática	86/2014 y su acumulada 88/2014

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
2014 AGO 19 PM 1 04
2014 AGO 18 PM 6 48
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA
0 4 9 8 9 9

c.c.p. Expediente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recibido por correo [SI] [NO] de un enviado [SI] [NO]

por mensajería [SI] [NO] con — copias

13 anexos en (47), (1), (66) ~~fojas.~~ (55), (38), (21), (11), (13), (32) (18), (12), (16) y (42) páginas

Se agrega sobre [SI] [NO]

Observaciones:

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

A.I. 80/2014 (PAN)

EXPEDIENTE: SUP-OP-50/2014

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD: 40/2014, 64/2014 Y 80/2014, ACUMULADAS

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DEMANDADOS: CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTROS

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2014, 64/2014 Y 80/2014, A SOLICITUD DEL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, se advierte que el Partido Acción Nacional controvierte el *Decreto 613 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,* publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, año XCVII, el treinta de junio de dos mil catorce.

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Ministro José Fernando Franco González Salas, mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil catorce, emitido en la acciones de

inconstitucionalidad 40/2014, 64/2014 y 80/2014, acumuladas, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente

OPINIÓN

Forma de computar los votos a favor de partidos políticos en alianza, cuando se marquen dos o más emblemas en la boleta electoral.

En su escrito de demanda, el partido político actor en la acción de inconstitucionalidad 80/2014 aduce que los artículos 191, fracción V, 404, fracción VIII y 422, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vulneran lo previsto en los artículos 1°, 14, 16, 40, 41, párrafo primero, 105, fracción II, párrafo cuarto, 115, párrafo primero, 116, párrafo segundo y fracción IV y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los preceptos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que se controvierten son al tenor siguiente:

> **ARTÍCULO 191**. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:
>
> [...]
>
> **V.** En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos en alianza, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. Par el cómputo se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza; de existir fracción los votos correspondientes se

asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas. Quedando prohibido transferir los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de otros.

ARTÍCULO 404. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederá de la siguiente forma:

[...]

VIII. Para el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir facción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

[...]

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

El Partido Acción Nacional considera que las disposiciones controvertidas violan los principios de universalidad y certeza del sufragio, toda vez que vulnera la

característica de intransferible, además de que resulta ser un fraude a la ley y un abuso del Derecho que distorsiona el sistema de partidos políticos.

Cuando existe la figura de convenio de coalición, la distribución y partición de votos son violatorias de los principios rectores del voto, pues se asemeja a la transferencia de votos, en razón de que se hace una distribución indebida de votos, con la única diferencia de que en un caso se realiza en virtud de un convenio y en el otro por ministerio de ley.

Al respecto, afirma que la voluntad de la mayoría, así sea relativa, no debe estar sujeta a eventualidades de alianzas partidistas minoritarias, con las que se pueda distorsionar la voluntad de las mayorías expresada a través del voto.

Aduce también, que se presenta un fraude a la ley, que puede tener como consecuencia una falsa representatividad porque deriva de una ficción al fraccionar el sufragio ante partidos políticos coaligados, mismos que no cuentan entre sus objetivos el de conformar una unidad de gobierno después de los resultados de la elección.

Considera que la finalidad de las coaliciones es la de postular a un candidato de unidad, no así, la de conformar una unidad de gobierno después de los resultados de la elección, pues incluso cabe la posibilidad de que se integre con partidos de diferente ideología.

Asimismo, afirma que no existen elementos suficientes para determinar con precisión el sentido del voto ciudadano cuando a su intención clara e indubitable de querer dividir o

distribuir su voto, sino únicamente de emitir el sufragio por el candidato en cuestión.

En este sentido, señala que el principal objetivo de una coalición de partidos políticos es meramente electoral, es decir, de unir fuerzas para impulsar candidaturas, ello más que buscar formar un gobierno de coalición.

Finalmente, aduce que la partición o distribución de votos es una forma artificiosa de participar en la postulación de candidatos de los partidos políticos que integran una coalición, toda vez que esas mismas fuerzas electorales no actualizan el enriquecimiento de la vida democrática en cuanto a la pluralidad de opciones, sino únicamente una sobre representación en cuanto a la conformación del Congreso local.

Opinión. En concepto de la mayoría de esta Sala Superior, las porciones controvertidas de los artículos 191, fracción V, 404, fracción VIII y 422, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **son inconstitucionales**.

Para arribar a la anotada conclusión, se debe tomar en cuenta que la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, estableció en los artículos 73, fracción XXIX-U, así como SEGUNDO transitorio, fracción I, inciso f), numerales 1 y 4, lo siguiente:

> **Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:
>
> [...]

> **XXIX-U.** Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.
>
> [...]
>
> **TRANSITORIOS**
>
> **SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:
>
> **I.** La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
>
> [...]
>
> **f)** El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:
>
> 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
>
> [...]
>
> **4.** Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
>
> [...]

En ese orden de ideas, fue mandato del Constituyente Permanente que en la Ley General de Partidos Políticos, el Congreso de la Unión regulara, entre otros temas, un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, lo cual incluirá, las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos expedida mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del veintitrés de mayo de dos mil catorce, reguló el

tema relativo a la modalidad en la que se computarían los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, en el artículo 87, párrafo 13, en los términos siguientes:

> **Artículo 87.**
>
> [...]
>
> **13.** Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el mandato constitucional es en el sentido de que esos votos serán válidos para el candidato postulado, contarán como uno solo, pero no podrán ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Por su parte, en el artículo 85, párrafo 5 de la aludida Ley de Partidos Políticos se estableció que, además de las formas de participación de los partidos políticos mediante frentes, coaliciones y fusiones, las entidades federativas tienen la facultad de establecer otras formas de asociación de esos institutos políticos con el fin de postular candidatos, como se advierte a continuación:

> **Artículo 85.**
>
> [...]
>
> **5.** Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

En este contexto, si bien es cierto que el Congreso de la Unión previó la posibilidad de que las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal establecieran en sus Constituciones otras formas de participación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, como puede ser la alianza partidista, lo cierto es que en cumplimiento del mandato constitucional, esas formas de asociación de partidos no pueden contravenir normas previstas para el cómputo de votos a favor de las coaliciones, toda vez que en ese caso el modelo electoral se tornaría asistemático, al establecer reglas diferenciadas para dos o más formas de participación de los partidos políticos.

Ahora bien, el texto de los artículos 191, fracción V, 404, fracción VIII y 422, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es al tenor siguiente:

> **ARTÍCULO 191**. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:
>
> [...]
>
> **V.** En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos en alianza, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. Par el cómputo se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas. Quedando prohibido transferir los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de otros.

> **ARTÍCULO 404.** Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederá de la siguiente forma:
>
> [...]
>
> **VIII**. Para el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir facción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
>
> **ARTÍCULO 422.** A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.
>
> Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:
>
> [...]
>
> **II.** Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En ese orden de ideas, se advierte que el Congreso del Estado de San Luis Potosí excede lo previsto en la reforma constitucional precisada, porque determinó, adicionalmente a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, que los votos emitidos a favor de dos o más partidos que integren una alianza partidaria se distribuirán igualitariamente entre los partidos que la integran y, de existir fracción, los votos correspondientes se

asignarán a los partidos de más alta votación, lo cual es contrario a lo previsto para el cómputo de votos a favor de las coaliciones cuando se emiten a favor de dos o más partidos políticos.

A lo anterior, se debe agregar que, salvo algunos requisitos para su registro, a las coaliciones y alianzas partidistas no se les da trato sustancialmente diferenciado en la legislación estatal de San Luis Potosí, a pesar de que son instituciones jurídicas distintas, por lo que ambas formas de participación deben ser tratadas por igual al computar los votos cuando se marquen dos o más emblemas de partidos políticos en la boleta electoral.

Ahora bien, no se pasa por alto que el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, a semejanza de las normas controvertidas del Estado de San Luis Potosí, lo siguiente:

> **Artículo 311.**
>
> 1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:
>
> ...
>
> c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

En concepto de esta Sala Superior, lo previsto en el citado artículo en nada varía la opinión emitida por la mayoría de

Magistrados de esta Sala Superior, porque se considera que el artículo SEGUNDO transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral del diez de febrero de dos mil catorce, estableció los ámbitos de especialización, en lo que al caso interesa, de los temas materia de regulación tanto de la Ley General de Partidos Políticos así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservando a la Ley General de Partidos Políticos lo relativo al sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, en el que se establecerá, entre otros aspectos, las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos, normas aplicables a otras formas de participación de los partidos políticos en las elecciones estatales y del Distrito Federal.

Por las razones expuestas, la mayoría de la Sala Superior opina:

Único. Los artículos 191, fracción V, 404, fracción VIII y 422, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en las porciones controvertidas, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Emiten la presente opinión los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil catorce.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS